

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 AGO 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1795-SOT-744, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 12 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) e invasión de la barranca denominada "Corriente de Oro" ubicada entre las calles Francisco I. Madero y Francisco Villa, Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) e invasión de la barranca

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la barranca denominada "Corriente de Oro" ubicada entre las calles Francisco I. Madero y Francisco Villa, Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta durante el cual se constató un firme de concreto de aproximadamente 3 m de ancho y 20 m de largo ubicado a un costado de un canal de agua pluvial, no se observaron trabajos de construcción en el sitio denunciado y no se observó que el firme de concreto obstruya el flujo del agua. -----

La Norma General de Ordenación número 21 considera barranca a la depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas, se presenta como hendidura con dos laderas en la superficie terrestre, originada por erosión y/o por cualquier otro proceso geológico, y forma parte de un sistema hidrológico. -----



Al respecto esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico folio PAOT-2018-160-DEDPOT-96 en el que se concluyó que el firme de concreto consiste en un camino construido en la ladera poniente del cauce de un escurrimiento, con una longitud de 48 metros y una superficie de 171.73 m², Asimismo refiere que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta el firme de concreto se localiza en la zonificación HR3/40/B (Habitacional Rural, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) y conforme a la Norma General de Ordenación 15 y 21 del referido Programa la construcción del firme de concreto, se considera prohibida en las laderas del cauce de la barranca. -----

En este sentido se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta informar si esa Dirección General realizó la obra consistente en la construcción del camino mediante la colocación del firme de concreto en el sitio de referencia en caso contrario solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Demarcación la visita de verificación en materia de construcción, lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-7175-2018. -----

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la construcción de un firme de concreto dentro de la barranca denominada "Corriente de Oro" por cuanto hace a contar con Autorización de Impacto Ambiental, e imponer las medidas precautorias y sanciones procedentes, lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-7180-2018. -----

En conclusión, el firme de concreto al interior de la barranca denominada "Corriente de Oro" ubicada entre las calles Francisco I. Madero y Francisco Villa, Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta se encuentra prohibido por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la construcción del firme de referencia en el sitio objeto de investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la barranca denominada "Corriente de Oro" ubicada entre las calles Francisco I. Madero y Francisco Villa, Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta se constató un firme de concreto de aproximadamente 3 m de ancho y 20 m de largo ubicado a un costado de un canal de agua pluvial, no se observaron trabajos de construcción en el sitio denunciado y no se observó que el firme de concreto obstruya el flujo del agua. -----
2. En el dictamen técnico folio PAOT-2018-160-DEDPOT-96 emitido por esta Subprocuraduría se concluye que el firme de concreto consiste en un camino construido en la ladera poniente del cauce de un escurrimiento, con una longitud de 48 metros y una superficie de 171.73 m², Asimismo refiere que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta el firme de concreto se localiza en la zonificación HR3/40/B (Habitacional Rural, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) y conforme a la Norma General de Ordenación

15 y 21 del referido Programa la construcción del firme de concreto, se considera prohibida en las laderas del cauce de la barranca.-----

3. Se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta informar si realizó la obra consistente en la construcción de un camino a base de concreto en el sitio de referencia, en caso contrario solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Demarcación la visita de verificación en materia de construcción. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la construcción de un camino de concreto dentro de la barranca denominada "Corriente de Oro" respecto a contar con Autorización de Impacto Ambiental, e imponer las medidas precautorias y sanciones procedentes, lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-7180-2018. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

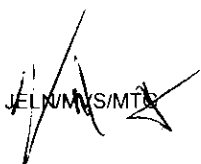
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MYS/MTA